



VISTO:

El escrito con expediente MAD N° 5250499 en donde el administrado Máximo Daniel Pintado Córdova, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209-2020-2019-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 03 de marzo de 2020, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209-2020-2019-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 03 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio de los incrementos del 16% contemplados en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 01-99;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando los siguientes argumentos: Primero.- El impugnante manifiesta que la decisión administrativa devenida en alta no se encuentra arreglada a ley y que se ha incurrido en grave error de hecho en la resolución impugnada, toda vez que pese haber señalado hasta la saciedad que por disposición legal le corresponde el derecho a percibir el referido reintegro de los incrementos como establece la norma, solo se le ha reconocido sumas irrisorias y sin tener en cuenta que dicho beneficio se tiene que calcular en función de la remuneración íntegra mensual y no como lo han calculado, teniendo en cuenta además que el beneficio económico es el que más favorece al trabajador; Segundo.- También refiere que por el principio de igualdad de manera analógica se ha debido reconocer el derecho a percibir el tal beneficio económico, no haberlo dispuesto así, se está afectado un derecho de rango constitucional, máxime si existe precedentes vinculantes;

Que, a través del Oficio N° 2077-2020-GR-CAJ-DRSC-AJ. de fecha 18 de mayo de 2020, la Autoridad de la referida Dirección Regional de Salud, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable **"tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal"** (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91- EF/II, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N°



817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores de la administración pública, equivalente al 16% sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 a partir del 01 de agosto de 1997;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros a favor de los servidores de la administración pública, equivalente al 16% sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 y 073 – 97 a partir del 01 de abril de 1999;

Que, revisando la boleta de pago de haberes adjunto al expediente administrativo y de acuerdo a los descuentos emitidos por el área de planillas de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, se verifica que el recurrente a través del sistema único de planillas, dentro de los rubros pensionables, viene percibiendo normalmente los incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que no corresponde realizar doble pago, por un bono que ya viene percibiendo, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en este extremo;

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley del presupuesto del Sector Público, de los años de 1993 (artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°), 2016 (Artículo 6°), 2017 (Artículo 6°), 2018 (artículo 6°) y 2019 (artículo 6°), toda vez que reiteramos que dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización o incremento de remuneraciones, ello significa que el monto de la remuneración Total, del año 1991 y 1992 no puede actualizarse y/o reajustarse con el paso de los años, por estos fundamentos el pedido de Máximo Daniel Pintado Córdova, deviene en **INFUNDADO**;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el artículo 9° indica que ***“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente”***. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y servidores de la administración pública. Asimismo, el artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos considera: ***a) Remuneración Total Permanente.- “Como aquella, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad” y b) Remuneración Total.- “Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”***: Del artículo citado se determina una breve, pero significativa diferencia entre remuneración total permanente y la remuneración total, evidenciándose que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances. Del mismo Decreto Supremo, en su artículo 9° prescribe que ***“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo; remuneración o ingreso serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”, con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo de remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM (Énfasis agregado)***;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, establece: ***“A partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de salud comprendido en la presente norma, no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como el bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*** (Énfasis agregado);

Que, por otro lado teniendo en cuenta el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, textualmente señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de***



administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto” (énfasis agregado);

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34. 2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: ***“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”*** (Énfasis agregado);

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente por los considerandos indicados precedentemente;

Que, estando al DICTAMEN N° D000069-2020-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Máximo Daniel Pintado Córdova contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 209-2020-2019-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 03 de marzo de 2020, en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a Máximo Daniel Pintado Córdova, con domicilio procesal en Jr. Apurímac N° 568 - Cajamarca – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Salud, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y modificatoria Ley N° 1272 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
SEGUNDO ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ
GERENTE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL